

CAPÍTULO QUINTO

DESARROLLO DEL JUICIO DE DESAFUERO

I. Notificación y cómputo de los plazos	155
II. Periodo probatorio	162
III. Valoración de las pruebas	164
IV. Alegatos	167
V. Promociones y acuerdos	168
VI. Incidentes	170
1. Excusa o recusación	170
2. Acumulación de autos	176
3. Suspensión del procedimiento	178
VII. Resolución	181
VIII. La notoria improcedencia	183
IX. La inmunidad absoluta como causa de notoria improcedencia	185
X. Dictamen de la Sección Instructora	186
XI. Momento de la erección en jurado	193
XII. Inatacabilidad de las resoluciones y amparo contra actos de la Sección Instructora	198

CAPÍTULO QUINTO

DESARROLLO DEL JUICIO DE DESAFUERO

I. NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Una vez que da inicio el proceso nos encontramos con una incongruencia entre el contenido del segundo párrafo del artículo 13 de la LFRSP y el artículo 19 de la misma ley. Según el primero, la Sección Instructora debe informar al denunciado sobre la materia de la denuncia durante los tres días naturales siguientes *a su ratificación*. Esta ratificación se hace ante la Secretaría General de la Cámara, y puede ni siquiera encontrarse en sesiones la misma, con lo cual no podría correr el plazo en que debe resolver la Sección Instructora.

El artículo 19 prevé que ese plazo se cuente a partir de “el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia”. De manera que, evidentemente, el momento en que se efectúa la ratificación y el momento en que se turna la denuncia tienen que ser necesariamente distintos, y resulta más lógico considerar que la Sección Instructora debe tener la denuncia en su poder y *radicarla* para tener un momento fijo a partir del cual se pueda establecer el cómputo de los plazos. Podría plantearse la cuestión de que el auto de radicación no está previsto en la LFRSP; sin embargo, sí está previsto en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es de aplicación supletoria.

Es cierto que la LFRSP establece el inicio de plazo a partir del turno de la denuncia, pero ocurre que el turno de la denuncia, como ha acontecido en la práctica, no puede hacerse si la Sección Instructora no está constituida. El hecho de que la Secretaría

General turne los asuntos a la Comisión Jurisdiccional no resuelve el problema, pues la Comisión Jurisdiccional no tiene facultades para iniciar el procedimiento; además, dicho turno no implica el inicio del cómputo de los plazos.

La necesidad de que sea el auto de radicación el punto de partida del proceso se demuestra adicionalmente por el hecho de que la presentación de una denuncia ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados puede hacerse en cualquier momento, incluso cuando no se encuentre la Cámara en periodo de sesiones. Dado que la ley dice que la ratificación deberá hacerse dentro de los tres días naturales siguientes ante la propia Secretaría General, de acuerdo con el inciso a) del artículo 12 de la LFRSP, la remisión a la Sección Instructora no podría dar lugar a que ésta iniciara el procedimiento, puesto que los plazos de dicho procedimiento, con base en el párrafo segundo del artículo 19, “se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque”.

Así pues, si la Cámara no se encuentra en un periodo de sesiones no podrían empezar a correr los plazos a partir de la ratificación hecha ante la Secretaría General. Por otro lado, al seguirse en la práctica la interpretación de que *cuando así se requiera* implica que ya existan asuntos que resolver para designar a los miembros de la Instructora, resulta que ésta puede no estar constituida al momento en que se ha hecho la ratificación de una denuncia ante la Secretaría General, y tampoco pueden por ello empezar a correr los plazos.

Así, la interpretación de que el auto de radicación es el punto certero para el inicio del cómputo de los plazos se confirma por todos estos argumentos. Eventualmente pudiese ocurrir que aun estando ya configurada la Instructora y turnándosele una denuncia por la Secretaría General, aquélla no la radicara prolongando el inicio del procedimiento. Habría aquí otros instrumentos de control. Dado que por definición tendría que encontrarse la Cámara en un periodo de sesiones, podrían los miembros de la pro-

pia Cámara hacer notar esta irregularidad al pleno y solicitar que la presidencia hiciese una para que la Sección Instructora cumpliera con su obligación de dar inicio al procedimiento.

En todo caso, esta dilación no sería violatoria de garantías, si bien podría implicar una ventaja política a favor del imputado al no iniciar el procedimiento oportunamente; pero en el propio terreno de la política esto podría ser combatido por quienes tuvieran interés en ello dentro de la propia Cámara. Cabría asimismo analizar la posibilidad de que el Ministerio Público que hubiese solicitado el procedimiento interpusiera alguna promoción ante la propia Cámara para activarlo con el propósito, además, de que existiese un pronunciamiento de la Cámara que pudiese ser combatido por alguna vía jurídica. Por supuesto, no podría ser el amparo, pero eventualmente podría estudiarse la posibilidad de una controversia constitucional, dado que una dependencia del Ejecutivo federal vería inatendida su solicitud por la Cámara de Diputados y existiría esa posible vía de control constitucional de los actos de la Cámara. Por todos los motivos anteriormente expuestos se corrobora la tesis de que el auto de radicación emitido por la Sección Instructora es el punto de partida de los plazos a los que alude la LFRSP.

Una vez que ha sido notificado el denunciado, éste cuenta, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13, con siete días naturales siguientes a dicha notificación para contestar las imputaciones, pudiendo elegir entre comparecer personalmente o informar por escrito. La Sección Instructora debe hacerle saber su garantía de defensa. Aquí se plantea una cuestión derivada de las impugnaciones que hicieron los acusados en uno de los casos conocidos por la LVIII Legislatura. La ley es clara en cuanto a que la contestación debe producirse en el plazo de siete días naturales a partir del siguiente a aquel en que se efectúa la notificación; sin embargo, también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 45 de la LFRSP, en el que se establece que “en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las dispo-

siciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal”.

En el asunto en que fueron denunciados dirigentes del sindicato de Petróleos Mexicanos, conocido por la Sección Instructora de la LVIII Legislatura, el expediente S1/08/02 del que debía imponerse la defensa estaba constituido por más de cuarenta mil fojas. Los defensores alegaron con razones atendibles que era imposible en el plazo de siete días poder enterarse seriamente de la materia de la acusación contenida en tan numerosa cantidad de fojas, y solicitaron una ampliación, que no les fue concedida. Sobre este aspecto resulta interesante constatar que el propio Código Federal de Procedimientos Penales establece normas que permiten vincular los plazos al volumen de constancias que deben ser analizadas. Si bien debe mencionarse que el artículo 291 de tal ordenamiento se aplica para la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público, en él se prevé que cuando el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado sin que pueda exceder de treinta días hábiles. El artículo 296 del mismo Código otorga igual posibilidad de ampliación a la defensa.

Por lo que toca al plazo para resolver en materia de juicio político, independientemente de los plazos concretos para los distintos periodos a los cuales seguiremos refiriéndonos, el artículo 19 de la LFRSP prevé que

la Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro de 60 días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso se podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de 15 días.

El segundo párrafo del artículo 19 prevé que “los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque”. Este artículo plantea las siguientes interrogantes: el plazo de sesenta días naturales y las condiciones para su ampliación ¿deben considerarse como *pertinentes* para aplicarse en el caso del juicio de desafuero? La propia ley nos da respuesta en el artículo 25, tercer párrafo, de la LFRSP: “para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político”. Existiendo norma específica en el procedimiento para la declaración de procedencia no resulta pertinente aplicar las disposiciones del juicio político. En éste la ley señala sesenta días *naturales*, y para la declaración de procedencia sesenta días *hábiles*.

También hay diferencia en cuanto al criterio que debe seguirse en caso de que se necesite más tiempo. En el juicio político, la Sección Instructora puede “solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción”; en tanto que de acuerdo con el artículo 25, cuando se trata de la declaración de procedencia, la extensión del plazo la decide la propia Sección a su criterio. En este supuesto no previene el legislador que se haga ninguna consulta a la Cámara ni que ésta determine respecto de la ampliación del plazo. Si la Sección estima que éste debe ampliarse se observarán, dice el artículo 25, “las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político”. Si vemos al artículo correspondiente, que es el 14 de la propia LFRSP, observaremos que la regla que impera para la ampliación de plazos en cuanto a recepción de las pruebas dice que “la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria”. Se reitera pues aquí el criterio de que es la Sección

Instructora la que decide, sin intervención de la Cámara, acerca de la ampliación, y que ésta será “en la medida que resulte estrictamente necesaria”, de manera que la ampliación del plazo de sesenta días hábiles para resolver cuando se trata de la declaración de procedencia queda a discreción de la propia Sección Instructora sin que tenga que someterse a conocimiento de la Cámara.

En el caso de juicio político, el plazo adicional que concede la Cámara no puede exceder de quince días, ¿resulta *pertinente* esta disposición para la declaración de procedencia? No es así, dado que, como hemos dicho, esta limitante opera para el plazo que concede la Cámara, no así para aquel que a juicio de la Sección Instructora resulte estrictamente necesario para la conclusión del procedimiento de declaración de procedencia. No encontramos en los antecedentes legislativos una razón que justifique este tratamiento disímbo; empero, podría ensayarse la hipótesis de que tratándose de un juicio político no se requiere el alto grado de precisión técnica que opera para la valoración de aspectos de carácter penal, de modo que se deja que sea la Cámara la que en una evaluación política resuelva, pero además se le impone ese límite de quince días, que el legislador no consideró conveniente señalar a la Sección Instructora precisamente por la naturaleza de su tarea.

Otro problema se plantea con motivo de la previsión que señala que los plazos sólo corren durante los periodos ordinarios de sesiones o el extraordinario “que se convoque”. Primera cuestión: ¿es *pertinente* esta norma señalada en el ámbito del juicio político también para la declaración de procedencia? Todo parecería indicar que sí, aunque el criterio que prevaleció en la Sección Instructora de la LVIII Legislatura fue en el sentido de no considerarlo pertinente sin que se explicaran claramente las razones que sustentan dicha posición. Podría decirse que hay un artículo específico, el 25, de la LFRSP, que señala el plazo de sesenta días hábiles, y que en esa circunstancia no priva la referencia del segundo párrafo del artículo 19, en la que se indica que los plazos sólo corren durante los periodos de sesiones, sean

éstos ordinarios o extraordinarios; pero ese segundo párrafo es una norma distinta a la que se establece en el primer párrafo del propio artículo 19, que fija sesenta días naturales para la conclusión del proceso tratándose de juicio político. Todo indica que en ambas circunstancias el legislador trató de dar certeza al procedimiento haciendo que el análisis de las cuestiones tanto del juicio político como de la declaración de procedencia se hiciese cuando la Cámara está reunida en sesiones. En consecuencia, debe entenderse que los plazos en los dos procedimientos solamente corren durante los mencionados periodos de sesiones.

También sería necesario dilucidar, cuando se trata de un periodo extraordinario, si debe especificarse en su convocatoria que se va a continuar con los procesos, o bien, si cualquier extraordinario “que se convoque” con otras finalidades da pie a que sigan corriendo los plazos para el trabajo de la Sección Instructora. Dada la naturaleza de los periodos extraordinarios y la previsión constitucional de que sólo deben ocuparse de aquellos asuntos para los cuales son convocados, la continuación de los mencionados plazos sólo puede tener efecto cuando quede claro que se convoca con la finalidad de que prosigan.

El tiempo total de sesenta días hábiles que prevé el artículo 25 para la declaración de procedencia se desenvuelve en distintos plazos para las diferentes etapas del procedimiento. A partir del auto de radicación, como ya indicamos, empiezan a correr los sesenta días hábiles, y el primero de los plazos parciales es el que tiene que ver con la notificación al imputado; para ello, la Sección Instructora dispone de tres días naturales a partir del mencionado auto de radicación para informar al denunciado sobre la materia de la denuncia. Esto supone que se haga una notificación con toda formalidad, ordenada por la Sección Instructora, para que el indiciado conozca la acusación de la que es objeto. Una vez que se efectúa la notificación, éste dispone de siete días naturales para comparecer o informar por escrito. Este plazo podemos denominarlo genéricamente como relativo a la *contestación*.

La fuerte carga política que se da en los asuntos de desafuero obliga a que la ley se aplique con una gran precisión para evitar posiciones discrecionales, como ocurrió también en la Sección Instructora que conoció del caso del senador Jorge Díaz Serrano, la que argumentó que “en base al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es facultad de la Sección Instructora, actuar, sólo en lo que ella considere pertinente de acuerdo al procedimiento previsto en materia de dicho juicio”. La ley no dice que haga la Sección Instructora lo que *ella* considere pertinente, sino en lo que sea jurídicamente pertinente de acuerdo con la interpretación lógica de los textos legales, como lo hemos venido señalando.

De otro modo ocurre, como pasó también en aquella ocasión, que se estrechen excesivamente los plazos. De modo que en esa ocasión la Sección Instructora se reunió el 15 de julio de 1983 y fijó como fecha para el desahogo de las pruebas las 12 horas del día 21 de julio del mismo año. También en aquel procedimiento se observó la falta de respeto a los periodos previos a la presentación de alegatos, de manera que la Sección citó al Ministerio Público para el día siguiente, 22 de julio, a fin de que presentara sus alegatos, y al acusado para el día 23 del mismo mes.

El senador Jorge Díaz Serrano solicitó que se le concediera un plazo más amplio para preparar los alegatos, y la Sección le otorgó dos días más, señalando como fecha para recibirlos el 25 de julio por la tarde.

II. PERIODO PROBATORIO

El artículo 14 de la LFRSP en el caso del juicio político prevé que “la Sección Instructora abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias”. No existe una regla específica en la declaración de procedencia respecto del periodo probatorio,

por lo que resulta pertinente conceder el mismo lapso de treinta días naturales. Igualmente, debe considerarse que la norma para ampliar el plazo de recepción de las pruebas previsto en el artículo 14, al que ya hemos hecho alusión, es aplicable a ambos procedimientos.

En realidad, el inculpado puede, desde su comparecencia o informe por escrito por virtud del cual contesta la imputación, ofrecer pruebas, y así ocurre en la práctica, si bien el periodo probatorio propiamente dicho se abre con un auto de la Sección Instructora informando al imputado y a su defensa que disponen de un determinado plazo para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Éste, que fija discrecionalmente la Instructora, se inscribe dentro de los treinta días naturales, previstos en el artículo 14. En la LVIII Legislatura se fijó un plazo de cinco días naturales, pero se concedieron algunas ampliaciones. El ofrecimiento se efectúa mediante una promoción específica de parte del inculpado en caso de que no lo hubiese hecho en su propia contestación.

Dentro del mismo plazo de treinta días naturales tienen que desahogarse las pruebas, y si éste no resultase suficiente existe la posibilidad prevista en el propio artículo 14 de que la Sección Instructora pueda ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario. Cuando se trata del juicio político debe entenderse que esta ampliación del plazo se circunscribe de todas maneras, al plazo total de sesenta días naturales. En cambio, cuando se trata del juicio de procedencia la ampliación puede llevar consigo la extensión del periodo total de sesenta días hábiles.

Ya explicamos que las pruebas pueden teóricamente ser ofrecidas por ambas partes, incluso muchas de ellas van anexas al expediente desde que se formula la acusación por el Ministerio Público. Durante el periodo probatorio la Sección Instructora debe realizar dos tareas importantes: una, la calificación de la pertinencia de las pruebas y, otra, la valoración de ellas.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En cuanto a la valoración de las pruebas, el artículo 14 de la LFRSP, relativo al juicio político, dice “en todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes”. Este artículo es muy importante, porque establece que corresponde a la Sección Instructora calificar la pertinencia de las pruebas, y esto debe interpretarse en relación con el Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a que las pruebas deben ser conducentes para verificar los hechos a los que se refieren.

Este punto también dio lugar a una situación controvertida en el seno de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura. En el multicitado caso de los dirigentes del sindicato de PEMEX, la Sección Instructora, por decisión tomada con el voto de la mayoría de sus miembros, desechó pruebas que sí resultaban pertinentes.

La Instructora consideró que ciertas pruebas eran muy difíciles de desahogar o podían llevar mucho tiempo, lo cual jurídicamente no es lo que tiene que determinar. La pertinencia de las pruebas implica la idoneidad de las mismas; lo pertinente es lo adecuado, lo que conviene “a propósito”. El *Diccionario* de la Real Academia, en su tercera acepción, referida al derecho, dice también: “conducente o concerniente al pleito”. Por cierto, *conducente* es la palabra que emplea el Código Federal de Procedimientos Penales al aludir a los medios de prueba en su artículo 206, señalando que debe admitirse como prueba todo aquello que ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. De tal manera que lo que debe juzgar la Sección Instructora, como cualquier juez al admitir o desechar una prueba, es si ésta resulta útil, conducente, conveniente, adecuada para verificar los hechos que deben ser comprobados. Si la prueba es útil para tal fin, entonces debe considerarse *pertinente*, admitirse y desahogarse, y no puede un motivo de oportunidad, de rapidez o de facilidad desplazar el criterio determinante del acto probatorio, que es su per-

tinencia; es decir, que permita verificar la existencia de los hechos que están sometidos a prueba.

En este caso existían pruebas documentales y testimoniales que debieron ser admitidas porque resultaban idóneas y que simplemente se consideraron improcedentes por motivos ajenos a la calificación de las pruebas que debe hacer la Sección Instructora.

Quienes tienen la obligación de enjuiciar no deben renunciar a ningún elemento que les permita llegar al conocimiento pleno de la verdad. No obstante ello, la mayoría de la Sección se negó a recibir como pruebas, documentos que resultaban importantes para tal propósito, con el argumento de que los inculpados no habían presentado las copias certificadas expedidas por los organismos públicos depositarios de esos documentos. La ley no impone la obligación a los procesados de recabar las copias certificadas. Dice textualmente el artículo 36 de la LFRSP que éstos “podrán solicitar tales copias”, expresión que jamás puede interpretarse como la imposición de una obligación.

Independientemente de cuál fuera el resultado final de la valoración de dichas pruebas, sobre lo cual sería absurdo pronunciarse antes de conocerlas, es inadmisibles violentar al derecho y a la lógica para pretender leer “deberán” donde la ley dice “podrán”. El propio artículo prevé que si la autoridad a la que se solicitaron las copias, en el caso de que los inculpados optaran por ejercer ese derecho, no las entrega sin demora, la Sección Instructora tiene facultades para exigir que se expidan. Esta hipótesis supone que los interesados ejercitaron su potestad de pedir las copias y que la autoridad fue omisa, pero de ello no se sigue que estén obligados los procesados a pedir las.

Ahora bien, incluso en el supuesto de que efectivamente se tratase de una obligación, la Sección Instructora, para ser congruente con esa errónea interpretación, hubiera tenido que hacer saber a los inculpados que tenían el deber de requerir tales copias, para que en su oportunidad la Sección pudiera entrar al conocimiento de las pruebas ofrecidas; de otra manera, estaría priván-

dose indebidamente a los inculpados de una posibilidad de defensa.

La valoración de la prueba está regida por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 279 al 290, y a esas reglas debe atenerse la Sección Instructora, sin que le sea dado desechar las pruebas o dejar de valorarlas apartándose de los principios contenidos en los mencionados preceptos, pues a ello la obliga el artículo 45 de la LFRSP.

La prueba pericial, por supuesto, tiene particular relevancia en algunos delitos, como puede ser la pericial contable en aquellos casos en que se imputa como conducta ilícita el probable delito de peculado. No obstante ello, la mayoría de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura desechó todas las pruebas periciales que le fueron ofrecidas en los distintos casos. En el expediente abierto con motivo de la solicitud de declaración de procedencia en contra del diputado federal Bonifacio Castillo Cruz puede leerse en relación con el desechamiento de tales pruebas que “A juicio de la Sección Instructora, no es pertinente admitir las probanzas antes enlistadas, toda vez que las mismas no resultan aptas ni idóneas para determinar la procedencia o improcedencia de la remoción del fuero constitucional que en el caso concreto se viene analizando, precisamente, por no ser pertinentes para dicho fin”. Con el peregrino motivo de que “el objeto probatorio del procedimiento en comento no estriba en demostrar la culpabilidad, responsabilidad o inocencia del servidor público denunciado, sino que se centra en la validez de la pretensión punitiva para que la misma pueda hacerse efectiva por parte de la autoridad investigadora de delitos ante el órgano de la jurisdicción”, la Sección Instructora perdió completamente de vista que para poder determinar la existencia del delito eran perfectamente idóneas las pruebas periciales ofrecidas.

IV. ALEGATOS

Una vez que se han desahogado las pruebas dentro de los plazos indicados o sus ampliaciones, la LFRSP considera que está terminada la instrucción del procedimiento propiamente dicha, de acuerdo con el artículo 15, y abre un plazo de tres días naturales para que el denunciante, que en el caso del juicio de procedencia es el Ministerio Público, tome de los autos los datos que requiera para formular alegatos. Después de esos tres días naturales se ponen las constancias a la vista del servidor público y sus defensores por un plazo igual de tres días naturales, y, una vez transcurridos, las partes deben presentar por escrito sus alegatos dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del plazo mencionado. Para que no haya una diferencia de tratamiento entre las partes, debe entenderse que al Ministerio Público le empiezan a correr los seis días naturales para presentar alegatos, una vez que concluye su plazo de tres días para conocer las constancias, y lo mismo respecto de la defensa, que cuenta con esos seis días naturales a partir de que terminaron los tres días naturales previstos para que tenga conocimiento del expediente.

Transcurrido el tiempo para la presentación de alegatos, se presenten o no los mismos, inicia el plazo para que la Sección Instructora formule sus conclusiones y presente el dictamen correspondiente a la presidencia de la Cámara.

Si consideramos los plazos previstos por la ley en el caso de juicio de procedencia, tendríamos que una vez que la Sección Instructora radica el proceso, transcurren tres días naturales para notificar al imputado, quien dispone de siete días para contestar, también naturales, con lo cual la suma es de diez. Luego, se abre el periodo probatorio de treinta días naturales y llevamos un total de cuarenta. Posteriormente transcurren seis días sumando los tres naturales que corresponden a cada parte para estudiar el expediente y otros seis para la formulación de alegatos, serían doce, que se agregan a los cuarenta ya mencionados. Esto condu-

ce a 52 días naturales. En consecuencia, la Sección Instructora dispondrá del conjunto de días que queden, considerando que si el total aplicable es de sesenta días hábiles no se estaría hablando solamente de ocho días para la formulación del dictamen, que sería la diferencia entre sesenta y 52, sino del resultado de restar al conjunto de días naturales que corresponden al periodo de sesenta días hábiles, los 52 que ya habíamos computado.

Esto es, en condiciones normales, sin que exista un día festivo entre el curso de estos plazos, sesenta días hábiles significarían doce semanas; computando dos días inhábiles por semana tendríamos un total de 84 días naturales, para que se consumase el plazo de sesenta días hábiles. De esta forma, en el caso del juicio de procedencia, si consideramos que transcurren normalmente y sin ampliaciones, 52 días naturales hasta que terminan de presentarse los alegatos, la Sección Instructora cuenta con 32 días naturales adicionales para la formulación del dictamen; independientemente de que puede acordarse una ampliación del plazo decidida por la propia Sección Instructora si así lo requiriese.

V. PROMOCIONES Y ACUERDOS

El proceso que se desenvuelve ante la Instructora, pese a su similitud con el proceso penal, presenta una característica peculiar. En la práctica, la Sección Instructora pone énfasis en la participación del imputado, y ha dejado en un segundo plano al Ministerio Público pese a que las disposiciones legales prevén la participación de éste en igualdad con aquél. Durante el proceso realizado por la Sección Instructora de la LVIII Legislatura en el caso de los líderes del sindicato de Petróleos Mexicanos, pese a que el Ministerio Público de la Federación solicitó expresamente su intervención durante todas las diligencias a la Sección Instructora, ésta omitió dar una respuesta al respecto, y el propio Ministerio Público nunca insistió en su necesidad de intervenir pese a contar con disposiciones legales que sustentan esta intervención.

En otros casos de los que conoció la misma Sección Instructora de la mencionada LVIII Legislatura, los Ministerios Públicos que hicieron las promociones originales no solicitaron participar en el proceso, y la Sección Instructora les informó de la apertura del proceso, pero no les dio vista de las distintas etapas procesales en las que deberían haber participado. La LFRSP es clara, en su artículo 14, respecto de que durante el periodo probatorio pueden ofrecer pruebas tanto el denunciante, es decir, el Ministerio Público, tratándose del juicio de procedencia, como el servidor público, e incluso permite que la Sección Instructora dicte las que podrían denominarse *diligencias para mejor proveer*, dado que, independientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, la Sección, de acuerdo con el propio artículo 14, puede recibir las que estime necesarias.

Queda así de manifiesto que se trata de un proceso en el que se controvierten posiciones, por lo cual es típicamente jurisdiccional. Existen dos partes claramente diferenciadas de acuerdo con las disposiciones de la ley: el denunciante, querellante o Ministerio Público, si bien ya hemos determinado las razones que han propiciado la identificación como parte acusadora solamente al Ministerio Público, y por el otro, el inculpado y su defensor.

Pese al paralelismo con el proceso penal, encontramos al inicio una diferencia que lo asemeja más a lo que ocurre en el proceso civil, en el que hay una contestación de la demanda, puesto que en el juicio de procedencia, al cual se le aplican las reglas del juicio político, el procesado puede a su elección “comparecer o informar por escrito”, de manera que su primera intervención en el juicio tiene el carácter legal de un *informe*, si bien en realidad juega el papel de la contestación a las acusaciones que se le formulan.

A partir de ese momento el proceso se desarrolla de la misma manera que el que se efectuaría ante un juez penal; las partes pueden promover lo que a su derecho convenga, y en esas promociones encontramos como parte natural del proceso el ofrecimiento de pruebas, pero también la posibilidad de solicitar algunas otras

decisiones de la autoridad jurisdiccional, como es el caso de la petición para ampliar plazos, la cual se ha concedido en la práctica. Una vez que la Sección Instructora accede o no a lo que se le solicita, su decisión puede ser objeto de una impugnación a través del amparo, como lo veremos en su momento. A todas las promociones de las partes debe recaer un acuerdo de la Sección Instructora relativo a las mismas.

VI. INCIDENTES

Una forma especial de las promociones que merece análisis por separado es la relativa a los incidentes. La legislación aplicable al juicio de procedencia establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales, y en éste se encuentran algunos incidentes que pueden ser promovidos ante la Sección Instructora en virtud de dicha supletoriedad; los principales son: a) excusa o recusación; b) suspensión del procedimiento; c) acumulación de autos; d) nulidad de actuaciones.

1. *Excusa o recusación*

La propia LFRSP regula esta situación en sus artículos 34 y 35 al establecer el primero de ellos que “los miembros de las secciones y, en general, los diputados y senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por algunas de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. Las mencionadas *causas de impedimento* se contienen en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la

Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia del servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos,

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, no es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracción II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Hay que recordar que la LFRSP regula aspectos aplicables tanto al juicio político como al de procedencia. El capítulo cuarto de la ley precisamente se denomina “Disposiciones comunes para los capítulos segundo y tercero del título segundo”, referentes al juicio político y al de procedencia, respectivamente. Por ello, la mención a las *secciones*, en plural, ya que alude a la Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Debemos separar los diversos supuestos. Por un lado, la posibilidad de que se excusen o sean recusados los miembros de la Sección correspondiente y, por otro, los diputados o senadores en general que intervengan en algún acto del procedimiento. En rigor, todos los diputados pueden intervenir en un momento dado

en el acto final del mismo, que es la votación del dictamen de la Sección para determinar si ha lugar o no a proceder contra el inculpado en el caso concreto del desafuero. De modo que en términos amplios cualquier diputado puede ser recusado o excusarse. También los miembros de la directiva de la Cámara respectiva que, en su caso, conducen la sesión en la que se erige la Cámara de que se trate en Gran Jurado, pueden excusarse o ser objeto de recusación.

Cuando se trata de recusación, ésta debe hacerse siempre con expresión de causa, y en dos párrafos consecutivos la ley prevé que este incidente tiene que ser promovido directamente por el inculpado, nunca se refiere al defensor. El segundo párrafo del artículo 34 de la LFRSP dice “únicamente con expresión de causa podrá el *inculpado* recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra o a diputados y senadores que deban participar en actos del procedimiento” (nótese el error en la redacción, pues no hay dos *Secciones Instructoras*). En el párrafo siguiente se lee: “el propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente en sus casos respectivos”.

Así, aunque por un principio general de derecho el defensor representa al inculpado, y la interpretación aquí señalada parezca muy restrictiva, siempre será conveniente en casos de recusación que el inculpado haga la promoción de manera directa para asegurarse de que no se le deseche con el pretexto de que el defensor no tiene personalidad para formular la mencionada recusación. Es curioso que se plantee la posibilidad de que la recusación opere hasta antes de que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, es decir, para que se tome la decisión definitiva, pero esto se debe a que en el curso del proceso mismo pueden aparecer circunstancias que coloquen a alguno de los miembros de la Sección Instructora o algún diputado o senador en condiciones de ser recusado.

Tanto la excusa como la recusación deben ser calificadas de acuerdo con el artículo 35 de la LFRSP en un incidente que se sustanciará ante la Sección “a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar”. Esto puede significar que aquellos integrantes de la Sección Instructora que no hubiesen sido recusados o estén en situación de excusa deberán resolver el incidente correspondiente dentro de los tres días naturales siguientes a la interposición de dicha excusa o recusación. Esta fue la interpretación adoptada por la Sección Instructora de la LVIII Legislatura, en la que fue recusado su presidente. Cabría plantearse la posibilidad de que todos los integrantes sean recusados. En tal circunstancia, cada incidente se tramitaría separadamente, y los que no son objeto de cada recusación concreta deberán resolver la que corresponda al individuo recusado.

La LFRSP es francamente oscura en esta materia, pues la redacción da cabida a una interpretación diferente, que parece haber estado en la mente del legislador, pero que involucra complejidades que pueden ser insalvables cuando se trata de la declaración de procedencia. Los redactores de la ley tuvieron en mente sólo las características del juicio político, y pensaron erróneamente en dos secciones instructoras, cuando hay una sola que opera en la Cámara de Diputados. En la Cámara de Senadores existe la Sección de Enjuiciamiento. Los artículos 34 y 35 de la LFRSP parten de la suposición de que las dos secciones están constituidas, y parecería que su propósito es que la del Senado conozca de las excusas o recusaciones de los integrantes de la Instructora existente en la Cámara de Diputados, y que ésta atienda los casos similares que ocurran respecto de la Sección de Enjuiciamiento del Senado. Esa solución es absolutamente imposible en la declaración de procedencia que se resuelve integralmente en la Cámara de Diputados.

Continúa la ley señalando que “si hay excusa o recusación de integrantes de ambas Secciones se llamará a los suplentes”. La redacción es también bastante defectuosa. Si nos acogiéramos a la idea de la interacción cruzada de la Sección perteneciente a las

diferentes Cámaras parecería que el legislador concibe la sustitución de aquellos cuya excusa o recusación debe resolverse por medio del suplente respectivo. Este método podría ser aplicado separadamente por cada Sección, de manera que los recusados sean reemplazados por suplentes para tomar la resolución correspondiente.

Otra interpretación posible consiste en aplicar esa parte de la ley al caso de que por excusa o recusación deja de formar parte de la Sección Instructora alguno de sus miembros, procediéndose a llamar al suplente.

Aquí se presenta un problema adicional porque, ya hemos señalado, la ley no prevé la existencia de una lista de suplentes, sino que la Gran Comisión, en su tiempo, y ahora la Junta de Coordinación Política, cubran las vacantes que sobrevengan, dado que el artículo 11 de la LFRSP, que prevé la manera de cubrir las vacantes, no habla de suplentes. Es insostenible acogerse al artículo 35 para afirmar que puede existir una lista de tales suplentes.

Ya hemos dicho también que de hecho se han formulado estas listas, se han aprobado y han actuado los suplentes, de manera que la práctica parlamentaria parece estar a favor de la interpretación de que la manera como actúa la Junta de Coordinación Política para cubrir las vacantes es mediante la determinación de suplentes, pero también explicamos que la Junta de Coordinación Política no tiene tales facultades, porque ello supondría afirmar que tiene también la atribución de proponer a los miembros de la Sección Instructora, lo cual ya hemos demostrado que no procede.

Por lo tanto, la solución debería ser que una vez designados los miembros de la Sección Instructora a propuesta de la Comisión Jurisdiccional y aprobados los miembros de dicha Sección por el pleno, pudiese existir un acuerdo adicional de la Junta de Coordinación Política para presentar una lista de suplentes que fuese también aprobada por el pleno. En este caso se cumpliría con todos los presupuestos legales, dejando que sea la Comisión Juris-

diccional la que proponga al pleno a los miembros de la Sección Instructora. Por otra parte, para cumplir su función de cubrir las vacantes sin demérito de lo dispuesto por la ley y tomando en consideración lo previsto en el artículo 35, la Junta de Coordinación Política podría hacer la propuesta de los suplentes.

La ley prevé también que en el incidente participe el promovente, es decir, el inculpado que ha hecho la recusación. También debe intervenir el recusado. Existe la posibilidad de ofrecer pruebas, las cuales deben ser recibidas para, con base en ellas, tomar la determinación. El presidente de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura fue recusado por los dirigentes del sindicato de PEMEX, pero el incidente se resolvió sin dar vista a los promoventes.

Cuando se trata de casos de diputados que no forman parte de la Sección Instructora, pero que pueden intervenir en algún acto del procedimiento que, como ya dijimos, siempre todos tendrán ocasión de hacerlo en el acto final de toma de la resolución, el procedimiento es diferente. No se desenvuelve en un incidente ante la Sección Instructora, sino tienen que ser las Cámaras las que califiquen dichas excusas o recusaciones. No existe en la ley un procedimiento previsto para este caso, y por lo tanto debe aplicarse el procedimiento parlamentario general. Empero, queda la duda en cuanto a que el promovente, cuando se trate de un funcionario con fuero distinto a los legisladores, pueda también ser escuchado por la Cámara antes de que califique la excusa o recusación. Dado un principio general de defensa, de acuerdo con el artículo 35, en todos los casos es necesario escuchar al promovente.

2. Acumulación de autos

El artículo 42 de la LFRSP prevé la posibilidad de que en el curso del procedimiento para la declaración de procedencia se presente una nueva denuncia en contra del servidor público pro-

cesado. En ese caso “se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos”.

Procurar la acumulación es una terminología que abre la puerta a una discrecionalidad excesiva. De hecho, a ella se acogió la Sección Instructora de la LVIII Legislatura para negarse a acumular los procedimientos de los inculcados en el caso en que resultaron acusados diversos legisladores que eran dirigentes del sindicato de PEMEX.

Para proceder con pulcritud jurídica debe considerarse procedente la acumulación en los mismos casos que para tal efecto establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Este ordenamiento prevé en su artículo 473 que

La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal;
- II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito, y
- IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

El propio Código en su artículo 175 define que los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas, y
- III. Cuando se ha cometido un delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Otras previsiones que debe tomar en cuenta la Sección Instructora se contienen en los artículos 474 y 476; en el primero de ellos se prevé que “No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero”; y el segundo establece que: “La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción”.

Éstas son las principales reglas aplicables a la acumulación de autos. Como vemos, el marco normativo es muy preciso en el Código Federal de Procedimientos Penales, y, por lo tanto, la Sección Instructora no puede desconocerlo ni actuar con un criterio caprichoso o arbitrario, dado que la propia ley que rige el procedimiento (la LFRSP) ordena en su artículo 45: “En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal”.

3. *Suspensión del procedimiento*

La LFRSP sólo se refiere de manera expresa al incidente de excusa o recusación y al de acumulación. Empero, dado que el Código Federal de Procedimientos Penales tiene carácter supletorio, es atendible verificar otros incidentes contenidos en él. Tal es el caso de la *suspensión del procedimiento*. De las causas que establece el Código en su artículo 468 podrían resultar aplicables al juicio de procedencia las siguientes: I. Que el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia; II. Que se trate de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela necesaria si ésta no se ha presentado; III. Que enloquezca el procesado en cualquier estado del proceso.

I. Resulta muy discutible la posibilidad de que prospere este incidente, puesto que para capturar a quien se sustrae a la acción de la justicia es necesario contar con una orden de aprehensión emiti-

da por un juez penal, y éste estaría impedido para el dictado de dicha orden si no se ha removido el fuero al acusado. Se da también la circunstancia de que si el funcionario imputado ha escapado, no podría hacerse constar que se le notifica el inicio del proceso de desafuero, y éste no podría llevarse adelante. Puede decirse que en tal caso no opera propiamente una suspensión, sino simplemente no da inicio el procedimiento. Pero si la sustracción a la acción de la justicia se produce cuando ya está en marcha el juicio de procedencia, y dado que se requiere la presencia del inculcado en la sesión plenaria que debe conocer del dictamen, la realización de la misma sin participación de aquél parecería contraria a los principios procesales reconocidos en materia penal, y, en consecuencia, podría concluirse que es viable la suspensión del procedimiento. Cuando se trata de legisladores, la sustracción a la acción de la justicia conduciría a que se acumularan las diez faltas necesarias para entender que se renuncia temporalmente al cargo, y en esa hipótesis el congresista quedaría separado de su función y perdería el fuero, con lo cual la justicia común podría proceder contra él.

La fórmula correcta debería ser la continuación del juicio de procedencia aun estando ausente el inculcado con motivo de su fuga, dado que por propia voluntad deja de ejercer la función que le proporciona la inmunidad relativa. Empero, este esquema debería estar expresamente señalado en la ley, para evitar confusiones.

II. Si una vez iniciado el juicio de procedencia con motivo de un delito perseguible por querrela, la Sección Instructora constata que en el expediente no existe constancia de la presentación de dicha querrela, o bien, el acusado hiciese valer tal circunstancia en su defensa, debería suspenderse el procedimiento.

III. Aunque este supuesto puede prestarse a suspicacias, el jurista nunca debe dejar de analizar situaciones que pueden acaecer en el mundo fáctico, y dado que el caso está expresamente previsto por la ley supletoria, no podemos dejar de referirnos a él; por

lo tanto, si se demostrase médicamente la pérdida de la razón del imputado indudablemente procedería la suspensión del juicio de procedencia. Las consecuencias de una enfermedad mental en el desempeño de las funciones públicas protegidas por el fuero no están suficientemente claras en la Constitución y las leyes aplicables.

Por no considerarlos aplicables a un juicio de procedencia, pese a estar incluidos en el capítulo de incidentes de la legislación supletoria, no analizamos los incidentes de libertad ni los relativos a la separación de autos o a la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado.

En cuanto a los incidentes no especificados, merece especial atención el de nulidad de actuaciones, que fue intentado por los dirigentes del sindicato de PEMEX procesados por la Sección Instructora de la LVIII Legislatura. Estos incidentes, como su nombre lo indica, no tienen una referencia específica en el Código Federal de Procedimientos Penales, y lógicamente no se alude a ellos en la LFRSP; pero en virtud de que el mencionado Código es de aplicación supletoria en el juicio para la declaración de procedencia, si en aquél se prevé la tramitación incidental de algún asunto que deba resolverse en el curso del procedimiento, las normas correspondientes deben considerarse aplicables a la declaración de procedencia. Los promoventes, sustentados en las anteriores razones, interpusieron el incidente de nulidad de actuaciones alegando el incumplimiento de diversas formalidades por parte de la Sección Instructora.

El artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales dice al respecto lo siguiente:

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Ésta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que lo promueva, en la actuación subsecuente

en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelve la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.

La Sección Instructora de la LVIII Legislatura desechó el 19 de marzo de 2003 el mencionado incidente en el expediente del senador Ricardo Aldana Prieto, argumentando la ausencia de previsión respecto del mismo en la LFRSP. Este motivo, como hemos demostrado, carece de sustento jurídico, pues ignora la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales prevista expresamente por la propia LFRSP y deja en estado de indefensión a quien pretenda hacer valer la nulidad de una actuación efectuada con violación del procedimiento. El afectado por una resolución, como la emitida en este caso por la Sección Instructora, puede recurrir al amparo, y éste debería concederse en virtud de que no se trata de una resolución *definitiva* de la Cámara.

VII. RESOLUCIÓN

Una vez concluido el periodo para la presentación de alegatos, independientemente de que las partes hayan hecho uso de este derecho o no, la Sección Instructora debe formular sus conclusiones “en vista de las constancias del procedimiento” de acuerdo con el artículo 16 de la LFRSP. Tiene que basarse, pues, en lo que conste en autos y, según el mismo artículo, “analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento”. Aquí, por un lado, se señala el método que debe seguir la Sección Instructora en cuanto al análisis claro y metódico de la conducta que se imputa al denunciado y establecer los nexos con las normas jurídicas aplicables para determinar, en su caso, si el

procedimiento continúa por considerar, en el caso de juicio político, que procede la acusación del denunciado ante la Cámara de Senadores, o si concluye con la resolución de que no ha lugar a proceder en su contra.

Así lo previene también el artículo 17 de la LFRSP. Respecto a la acusación, en caso de que ésta se dé frente al Senado, las conclusiones deben terminar proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta ley.

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Esta formulación de los puntos resolutivos no parece pertinente para la declaración de procedencia, puesto que en este caso no se establece como legalmente comprobada la conducta; en cambio, se tendría que hacer alusión a la existencia del delito y, por otro lado, tampoco puede acreditarse plenamente la responsabilidad del encausado, lo cual sería materia del juicio penal correspondiente, sino sólo hacerse la consideración en cuanto a la probable responsabilidad.

De acuerdo con el contenido del artículo 25 de la LFRSP, al que ya hemos aludido, la resolución relativa al juicio de procedencia debe determinar: a) la existencia del delito; b) la probable responsabilidad del imputado, y c) la subsistencia del fuero constitucional del mismo. En rigor, el dictamen que formule la mencionada Sección puede tener dos sentidos: que *ha lugar* a proceder o que *no ha lugar* a proceder. No obstante, existe una tercera posibilidad, que está prevista en el propio artículo 25 de la LFRSP en su párrafo segundo, a la cual nos referiremos enseguida.

La resolución por virtud de la cual se prive del fuero al servidor público sólo permite juzgarlo por los delitos que le fueron imputados y cuya existencia fue constatada por la Sección Instructora, así como la probable responsabilidad respecto de los mismos. La decisión de la Cámara de que “ha lugar a proceder” implica que la procedencia es solamente en relación con los delitos que la Cámara tuvo oportunidad de analizar, pero no por otros, pues de no ser así pierde sentido la inmunidad relativa de la que disfruta el funcionario, ya que éste podría ser acusado en condiciones objetivas por un delito relativamente menor y luego ser objeto de una persecución política imputándole delitos más graves que pudieran no estar justificados y de los cuales no tuvo conocimiento el órgano facultado para decretar el desafuero.⁸⁰

VIII. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

Bajo este rubro incluimos la circunstancia del desechamiento de la denuncia tanto en el caso del juicio político como en el de la declaración de procedencia. En el primero, el artículo 12, inciso c), de la LFRSP, establece que la Subcomisión de Examen Previo hará el análisis correspondiente para determinar que efectivamente la mencionada denuncia

contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. *En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.*

Estamos aquí en presencia, pues, de un desechamiento de plano que determina la Subcomisión de Examen Previo, pero que

⁸⁰ Véase Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 60, pp. 745 y ss.

puede ser revisado por el pleno de las comisiones de las que surge dicha Subcomisión. El inciso d) del artículo 12 dice: “la resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud de cuando menos el 10% de los diputados integrantes de ambas comisiones”.

Por lo que respecta a la declaración de procedencia, el inciso c) del artículo 12 es pertinente para el razonamiento que haga la Sección Instructora de una posible notoria improcedencia. Estos criterios contenidos en él los aplica la Subcomisión de Examen Previo en el caso del juicio político, pero deben regir para ambos procedimientos, dado que su fundamento es la verificación de los elementos de prueba de los cuales habla la propia Constitución en su artículo 109. De modo que si no existen elementos de prueba en la denuncia que permitan, en el caso de la declaración de procedencia, considerar la posibilidad de que exista el delito o de que aparezca como probable la responsabilidad del inculpado, procede el desechamiento; pero en el caso de la declaración de procedencia la Sección Instructora no resuelve por sí misma ni su decisión es revisable en determinadas condiciones, ya que siempre debe ponerse a consideración de la Cámara de Diputados si continúa el procedimiento o se desecha la referida imputación.

El desechamiento en este caso no debe formularse en un dictamen de la Sección Instructora, ya que éste sólo recae al final del procedimiento que se ha seguido con base en los elementos de prueba existentes y cumpliéndose los plazos determinados para tal efecto, por eso no puede ni debe tener el carácter de dictamen la propuesta que hace esta Sección a la Cámara para declarar notoriamente improcedente un asunto y desecharlo. La notoria improcedencia supone que no se efectúa la instrucción del procedimiento y no se llega a un dictamen. En tal virtud, la Cámara no tiene por qué erigirse en Jurado de Procedencia, pero debe votar nominalmente, pues el artículo 40 de la LFRSP señala que “en

todo caso” así se votarán las conclusiones o dictámenes de la Instructora. La Sección Instructora de la LVIII Legislatura propuso en la sesión secreta del 3 de diciembre de 2002 la notoria improcedencia de cinco casos puestos a su consideración. Éstos fueron los expedientes SI/01/02 de los magistrados del Tribunal Superior de Tamaulipas; SI/04/02 de diputados del Congreso de Morelos; SI/06/02 de siete ministros de la Suprema Corte de Justicia; SI/09/02 del diputado Héctor Sánchez López y SI/10/02 del jefe de Gobierno del D. F., Andrés Manuel López Obrador.

Situación diferente ocurre cuando existe un dictamen aunque sea en el sentido de que no ha lugar a proceder contra el inculpado. Ese dictamen negativo no supone notoria improcedencia, y por lo tanto tiene que ser conocido por la Cámara una vez que ésta se ha erigido en Jurado de Procedencia de acuerdo con el artículo 26 de la propia LFRSP.

IX. LA INMUNIDAD ABSOLUTA COMO CAUSA DE NOTORIA IMPROCEDENCIA

Una causa específica de la notoria improcedencia que adquiere particular relevancia es la que deriva de la inmunidad absoluta de los legisladores. Ya hemos dicho que de acuerdo con el artículo 61 éstos “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Esta inviolabilidad supone la irresponsabilidad jurídica del legislador respecto de posibles conductas delictivas que se cometen por medio de la palabra. Así, resultaría imposible imputar la comisión de los delitos de difamación, calumnia, amenazas o injurias donde aún pudiese existir este último delito. En tanto un legislador no realice conductas *de hecho*, lo expresado por él no puede constituir un delito. Independientemente de que en la doctrina pueda darse la discusión sobre los límites que representa la referencia constitucional a que las opiniones se emitan *en el desempeño de sus cargos*, se acepta, en

términos generales, una interpretación extensiva para garantizar efectivamente la inviolabilidad de los legisladores.

En la LVIII Legislatura se imputó al diputado Héctor Sánchez López, de Oaxaca, la presunta comisión del delito de amenazas por expresiones que, se dijo, había formulado durante una conversación telefónica con el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado en relación con el bloqueo de unas calles en la capital del mismo. La Sección Instructora llegó a la conclusión de que efectivamente resultaba imposible iniciar siquiera el juicio para una eventual declaración de procedencia cuando la conducta presuntamente delictiva imputada al legislador se refería a meras expresiones que debían considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria o inmunidad absoluta dispuesta en el artículo 61 constitucional. El asunto se resolvió en la sesión del 3 de diciembre de 2002.

X. DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA

El dictamen de la Sección Instructora es el sustento de cualquiera de las dos posibles resoluciones principales de este juicio, sea que haya lugar a proceder o que no lo haya. En ambos casos debe producirse este documento cuya naturaleza jurídica se asemeja a la de un *proyecto de sentencia*; en consecuencia, el mencionado dictamen adquiere la forma tradicional de una resolución judicial; debe contener un apartado de *resultandos* en el cual se relatan los hechos de los que tuvo conocimiento la Sección Instructora, así como todos los antecedentes procedimentales del caso, dentro de los cuales se incluye la presentación misma de la solicitud de procedencia y la constitución de la Sección Instructora. Posteriormente se presentan los *considerandos* en un apartado específico que contiene los razonamientos por virtud de los cuales la Sección Instructora llega a una determinada conclusión.

Finalmente, derivados de los considerandos, se propondrían de manera concreta los puntos resolutivos sujetos a votación.

Uno de estos puntos resolutiveos necesariamente deberá decir con toda claridad si ha lugar o no ha lugar a proceder contra el funcionario inculpado. Como consecuencia del punto resolutiveo anterior, debe incluirse otro en el que se señale que se separa del cargo al mencionado funcionario.

En el precedente establecido por el caso del desafuero del senador Jorge Díaz Serrano en 1983, los puntos resolutiveos fueron redactados de la manera siguiente:

Primero. Se remueve el fuero de que goza el ingeniero Jorge Díaz Serrano como senador de la República, a efecto de que se puedan ejercitar las acciones legales que correspondan.

Segundo. Se declara que ha lugar a proceder en contra del C. Senador ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los términos de los Artículos 74 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se separa de su cargo de senador de la República al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Procuraduría General de la República y del C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano esta resolución.

Quinto. Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Comuníquese al ingeniero Jorge Díaz Serrano, a su defensa y a la Procuraduría General de la República.

Cuando el dictamen concluye en el sentido de que no ha lugar a proceder contra el imputado, debe declararse así en los puntos resolutiveos. En los dictámenes que llegaron a esa conclusión, y que fueron presentados al pleno por la Sección Instructora de la LVIII Legislatura el 22 de abril de 2003, se estableció un resolutiveo único con la fórmula siguiente: “No ha lugar a la remoción del fuero constitucional del diputado federal de la LVIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (aquí el nombre del diputado) por las razones expuestas en los

considerandos de este dictamen”. El mencionado día se votaron tres dictámenes en los que se determinó que no había lugar a proceder; ellos fueron los derivados de los procesos iniciados contra el diputado local de Campeche, Carlos Manuel Cambranis López, y los diputados federales de Veracruz, Bonifacio Castillo Cruz y Pedro Manterola Sáinz.

En esa ocasión se instituyó un precedente muy negativo, dado que no se cumplieron las formalidades necesarias para la votación de un dictamen de esta naturaleza. La presidencia de la Mesa Directiva no erigió a la Cámara en Jurado de Procedencia, y los asuntos se votaron indebidamente en votación económica, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40 de la LFRSP. Como suele ocurrir en estos casos, un conjunto de consideraciones políticas determinaron la violación del procedimiento por virtud del cual se pretendía confundir el dictamen de *no procedencia* con los llamados *dictámenes negativos*, que desechan una iniciativa de ley y que son elaborados por las comisiones ordinarias. Bajo este último rubro se presentó el asunto en el orden del día de la sesión del 22 de abril.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio así un trámite aberrante a los dictámenes presentados por la Sección Instructora, por virtud de los cuales se declaraba la no procedencia de la pretensión de despojar de su fuero a los mencionados legisladores. La Sección Instructora explicó en sus dictámenes que no se habían dado los elementos de convicción suficientes para separar de sus cargos al legislador local y a los dos legisladores federales.

Hemos dicho que el dictamen de la Sección Instructora equivale a un proyecto de sentencia, respecto del cual debe pronunciarse la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia, como lo dispone la LFRSP. La cuestión que debe resolver la Cámara tiene, de manera excepcional, un carácter jurisdiccional. Esto quiere decir que el órgano abandona por un momento sus funciones legislativas y asume la condición de juez.

La Sección Instructora, al conocer de los procesos de desafuero, desarrolla precisamente la “instrucción” acerca de ellos para formarse una convicción a la luz de las pruebas aportadas, y así determinar si procede o no desaforar al acusado. Tanto la decisión de que *procede* como la de que *no procede* suponen la emisión de una voluntad jurisdiccional, que “declara el derecho” en el caso concreto. El artículo 111 constitucional dice que para proceder penalmente contra determinados funcionarios “la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.

En consecuencia, cualquiera que sea el sentido del dictamen formulado por la Instructora: que proceda o que no proceda el multicitado desafuero, la Cámara tiene que erigirse en Jurado de Procedencia para formular la declaración correspondiente. Por ello la ley aplicable al procedimiento señala en su artículo 26: “Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso”.

Es inequívoca, clara e indubitable la disposición legislativa que obliga, una vez presentado el dictamen. Independientemente de su carácter, permítaseme la licencia, “condenatorio” o “absolutorio”, a que éste sea votado por la Cámara actuando en su función de juez. La doctrina jurídica no tiene la menor duda sobre el carácter jurisdiccional de esta actividad de un órgano legislativo.

Pese a todo esto, la Mesa Directiva dispuso dar al dictamen de la Sección Instructora el mismo trámite que a los dictámenes denominados “negativos” en materia legislativa, por virtud de los cuales una comisión dictaminadora llega a la conclusión de que una iniciativa de ley debe ser desechada. En primer lugar, no existe posibilidad alguna de comparación entre dichos dictámenes negativos de índole legislativa y el dictamen elaborado des-

pués de desahogar un proceso que se desarrolla con base en una acusación y que pasa formalmente por periodos de notificación y respuesta por parte del acusado y su defensor, de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de alegatos, etapas típicas de los procedimientos judiciales, y concluye con un dictamen que, insisto, tiene la naturaleza de un proyecto de sentencia respecto del cual debe pronunciarse el pleno de la Cámara de Diputados. Este dictamen no es un mero trámite legislativo, y, en consecuencia, no puede ser solamente hecho del conocimiento del pleno camaral para que éste lo resuelva en votación económica, como indebidamente lo presentó el presidente de la Cámara.

La presidencia de la Cámara pretendió fundar su determinación respecto de los dictámenes en que se declaraba la no procedencia del desahogo de los tres legisladores, en una absurda interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice lo siguiente: “Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen”.

Es evidente que la hipótesis del artículo 25, si se compara con la transcripción hecha del artículo 26, supone una situación completamente diferente en la que no hay *dictamen* de ninguna índole, precisamente porque el procedimiento ni siquiera se inicia, no se notifica al acusado ni éste nombra defensor y, por supuesto, no existen los periodos procesales de contestación de las imputaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, ni mucho menos un dictamen que dé cuenta del resultado de la “instrucción” realizada por la Sección Instructora, ya que tal “instrucción” no ocurre.

No hay pues un proyecto de resolución que exprese en forma definitiva si “ha lugar a proceder” o “no ha lugar a proceder”, lo cual corresponde a la Cámara resolver, erigida en Jurado de Procedencia. Tan es así, que el artículo 25 indica claramente que el

efecto del desechamiento por notoria improcedencia deja abierta la posibilidad de que a la luz de nuevos datos se desarrolle el proceso “si aparecen motivos que lo justifiquen”. La institución de la *notoria improcedencia* en realidad juzga de la imputación misma, la naturaleza y carácter de los hechos que se imputan o los datos iniciales que se aportan.

Si en términos tradicionales la Sección Instructora considera “frívola e improcedente” la imputación, si detecta que carece de sustento, que sus datos son falsos o que, siendo verdaderos, no pueden dar lugar al desarrollo de un proceso, debe informarlo a la Cámara para que ésta autorice a que no continúe el mencionado procedimiento. De hecho así ocurrió con un conjunto de acusaciones presentadas a la Sección Instructora en septiembre de 2002, que contenían imputaciones francamente absurdas contra los ministros de la Corte, los magistrados del Tribunal Superior de Tamaulipas y algunos otros servidores públicos.

La notoria improcedencia tiene por efecto inhibir la acción de la Sección Instructora y paralizar el desarrollo del procedimiento jurisdiccional; pero cuando existe un dictamen en los términos del artículo 26, es insoslayable para la Cámara conocer del mismo en su condición de Jurado de Procedencia y, en tal circunstancia, previene la ley un método de controversia entre el acusado y su defensor, por una parte, y quien ha presentado la denuncia o querrela, o en su caso el Ministerio Público, por la otra, cuando es éste el órgano que ha planteado la necesidad de ejercitar la acción penal y el pleno debe escuchar a ambas partes.

Con el trastocamiento los procedimientos aplicables, la directiva de la Cámara de Diputados violó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al no notificar oportunamente al Ministerio Público federal que realizó la averiguación en el caso del legislador campechano, y al de Veracruz, que remitió los expedientes relativos a los otros dos asuntos. De acuerdo con dicha ley, ambos tenían el derecho de controvertir las conclusiones de la Sección Instructora. Es evidente que el Ministerio Público en cualquier caso, sea que el dictamen declare la proce-

dencia o no, tiene el derecho de participar según lo dispone el mencionado artículo 26. Podría afirmarse que su interés incluso puede ser mayor, precisamente cuando la Sección Instructora ha considerado que no procede desaforar al funcionario involucrado.

El Ministerio Público del estado de Veracruz hizo valer su inconformidad al respecto en un escrito dirigido al presidente de la Cámara, del cual quedó constancia en el *Diario de los Debates*, y que a continuación se reproduce:

México, D. F., 22 de abril de 2003

DIP. ARMANDO SALINAS TORRE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Señor Presidente:

El Ministerio Público del Estado de Veracruz, a mi cargo, ha tenido conocimiento de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se propone resolver acerca de dictámenes recaídos en los procedimientos instaurados por la Sección Instructora, iniciados con motivo de averiguaciones previas abiertas en el Estado de Veracruz contra dos diputados de esta Cámara, sin cumplir con formalidades constitucionales y legales insoslayables. Esto es, sin erigirse en jurado de procedencia para determinar, como señala la Constitución, si *ha* o no lugar a proceder contra los inculpados y sin haber dado vista al Ministerio Público del Estado de Veracruz, como lo ordena el Art. 26 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Le hago llegar esta comunicación para manifestar, en nombre de la representación social veracruzana, mi más absoluto rechazo a este proceder violatorio de la Constitución y de la ley, solicitándole que rectifique el procedimiento y permita al Ministerio Público veracruzano hacer valer el derecho que tiene ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados. Si pese a esta solicitud, fundada en el Art. 111 de la Constitución General de la República y

26 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Presidencia a su cargo se empeñare en actuar fuera de los causes legales, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz deja constancia de que en términos constitucionales si se confirmara, aun mediante esta violación procesal, el contenido de los dictámenes y no se declarara la procedencia como jurídicamente corresponde, la mencionada resolución no puede prejuzgar sobre los fundamentos de la imputación, como lo dispone la propia Constitución y queda a salvo el derecho del Ministerio Público veracruzano para proceder conforme a la ley en los términos de la legislación ordinaria, una vez concluido el ejercicio de los cargos de los diputados sujetos a este procedimiento.

Atentamente.

LIC. PERICLES NAMORADO URRUTIA

Independientemente de que el dictamen sea en el sentido de que ha lugar a proceder contra el inculpado, o bien de que no ha lugar para proceder contra él, la Cámara debe erigirse formalmente en Jurado de Procedencia con la fórmula que aplicó la LII Legislatura cuando el presidente de la Cámara formalmente declaró: “la Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo que establece la Constitución General de la República, se erige hoy, 30 de julio, en Jurado de Procedencia para conocer el dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la declaración de procedencia presentado por la Procuraduría General de la República en contra del C. Senador Jorge Díaz Serrano”.

XI. MOMENTO DE LA ERECCIÓN EN JURADO

Este aspecto es otro motivo de controversias. Una vez que la Sección Instructora ha aprobado un dictamen, procede aplicar el artículo 26 de la LFRSP, el cual dispone: “dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la

fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso”. La redacción de dicho artículo es deficiente, y se presta a dudas, pero su contenido puede desentrañarse a la luz de otras disposiciones de la propia ley y de los requisitos que deben cumplirse para la realización de la reunión plenaria en la que la Cámara se erige en Jurado de Procedencia.

La primera conclusión que se extrae del artículo es que la Sección Instructora debe dar cuenta del dictamen a la presidencia de la Cámara para que ésta a su vez tome las medidas necesarias a efecto de que la Cámara se constituya en dicho Jurado de Procedencia. La confusión del texto radica en el hecho de que la alusión al “día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen” puede tener referencia a dos situaciones disímbolas. Una es el anuncio hecho por el presidente a la Cámara de que ésta debe erigirse en tal Jurado de Procedencia, y otra es la erección misma del multicitado jurado. Podría parecer, en una interpretación, que el legislador pretende que al día siguiente de depositado el dictamen debe efectuarse la sesión para decidir al respecto. Cabe señalar que la expresión “depositado el dictamen” debería entenderse como equivalente a “dar cuenta” de dicho dictamen.

La otra lectura posible es que la alusión “al día siguiente” se considere como vinculada al anuncio de que la Cámara deberá erigirse en Jurado de Procedencia. Esta segunda interpretación es la más sensata, dado que parecería excesivamente precipitado pretender que la Cámara se reúna, para resolver, al día siguiente de que se haya entregado el dictamen a la presidencia. ¿Qué ocurre si dicha entrega acontece, por ejemplo, a las 8 de la noche de un determinado día? Sería absurdo pretender que simultáneamente el presidente anuncie la necesidad de erigirse en Jurado de Procedencia y que de inmediato se efectúe la mencionada sesión decisoria. Esta opinión se refuerza con el hecho de que la referida erección debe hacerse saber al inculpado y a su defensor así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público,

en su caso. Ya hemos señalado que tiene derecho el inculpado a hacer valer públicamente su punto de vista en la sesión plenaria. Este derecho se concede también al Ministerio Público como parte acusadora y, eventualmente, si se aprobase la idea de que es posible la realización de la averiguación previa por la Sección Instructora, cabría la posibilidad de que también el denunciante o querellante, sin intervención del Ministerio Público, participasen en la reunión plenaria.

La notificación a las partes lleva un tiempo mínimo para su realización, y la lógica y el sentido común señalan que debe haber un tiempo razonable entre el momento de la notificación para que acudan a la sesión plenaria y la realización de ésta. No obstante, las urgencias políticas suelen imponerse a los dictados de la lógica jurídica. Así, en el precedente del caso del senador Jorge Díaz Serrano la presidencia de la Cámara recibió el dictamen de la Sección Instructora el 29 de julio de 1983 y convocó a la erección del Jurado de Procedencia para el 30 de julio del mismo año. De hecho, todo ese procedimiento se desarrolló iniciándose el 12 de julio y concluyendo el 31 del mismo mes.

En la XXXIX Legislatura, con motivo del proceso de desafuero de los diputados Carlos A. Madrazo, Sacramento Joffre y Pedro Téllez Vargas, la Sección Instructora presentó su dictamen el 10. de febrero de 1945 al iniciarse el periodo extraordinario de sesiones convocado para conocer de este asunto, y de inmediato la presidencia, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades de 1940, anunció que al día siguiente se erigiría la Cámara en Gran Jurado.

Debemos apuntar que el referido artículo 32 era más preciso respecto de este punto que la legislación actual, al indicar:

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará

prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El artículo 38 de la LFRSP arroja más luz sobre este tema al indicar que “las cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados”. Este artículo se encuentra en el capítulo en el que se contienen las “Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo”; es decir, tiene aplicación tanto para el juicio político como para la declaración de procedencia.

Aunque no se incluyó expresamente en el texto del mencionado precepto la referencia a la erección en Jurado de Procedencia —que es la que emplea el artículo 26— la hipótesis prevista en aquél, relativa a la comparecencia de las partes, existe también en el caso en que la Cámara debe resolver acerca del desafuero. No puede estimarse que el legislador haya querido excluir la sesión en la que la Cámara actúa como Jurado de Procedencia, del cumplimiento del requisito de que sean debidamente citados el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público. La sola referencia al Ministerio Público supone la comprensión del caso del desafuero, ya que en un juicio político esta figura no existe. Por lo tanto, si tiene que comprobarse fehacientemente que sean hechos los citatorios correspondientes, evidentemente no debe interpretarse la expresión *al día siguiente* en el sentido de que la erección en Jurado de Procedencia se haga efectivamente un día después de entregado el dictamen por la Sección Instructora a la presidencia.

La única interpretación razonable es que la presidencia tiene la obligación, al día siguiente de recibir el dictamen, de anunciar que la Cámara debe erigirse en tal Jurado y determinar la fecha para que se efectúe esta sesión, en la cual la Cámara actúa como un órgano jurisdiccional, dando la oportunidad para que se realicen las notificaciones ya indicadas. Un argumento adicional a

favor de esta tesis lo contiene el inicio del artículo 27 de la LFRSP, al decir: “el día designado, previa declaración del presidente de la Cámara, ésta conocerá en asamblea del dictamen que la Sección le presente” y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político. Es claro que si habrá un día *designado* es porque no puede considerarse que automáticamente la erección en Gran Jurado ocurra al día siguiente de la entrega del dictamen. El presidente, pues, debe designar un día, cuando anuncia dicha erección, para que se efectúe la sesión relativa.

La LVII Legislatura adoptó la interpretación que aquí proponemos cuando la presidencia de la Cámara de Diputados recibió de la Sección Instructora cuatro dictámenes, tres de ellos resolviendo que no había lugar a proceder contra el inculpado y otro más en el que determinaba que sí había lugar a proceder. Este último se refería al caso de Óscar Espinoza Villarreal, quien en ese momento se desempeñaba como secretario de Turismo, y había sido acusado por presuntos delitos cometidos cuando se desempeñó como jefe del Departamento del Distrito Federal entre 1994 y 1997.

De acuerdo con los anuncios aparecidos en la *Gaceta Parlamentaria* de 23 de julio de 2000, la presidencia de la Cámara hizo saber que los mencionados dictámenes habían sido recibidos y depositados y que “con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta presidencia anuncia a la Cámara de Diputados que debe erigirse en Jurado de Procedencia para conocer de éstos, cuando resulte constitucionalmente procedente”. Evidentemente, la interpretación del artículo 26, aquí asumida, distingue entre el anuncio hecho a la Cámara, al día siguiente de depositados los dictámenes en cuanto a que debe erigirse en Jurado de Procedencia, y la fecha de la mencionada erección.

En este caso encontramos el supuesto ya señalado de que la entrega de los dictámenes por parte de la Sección Instructora puede ocurrir cuando la Cámara no se encuentra en sesiones, y por ello

es imposible que “al día siguiente” se erija en Jurado de Procedencia. En aquella oportunidad el asunto se llevó a la Comisión Permanente en su sesión del 27 de junio de 2000, en la que el Grupo Parlamentario del PAN propuso convocar a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados con objeto de conocer de los dictámenes entregados por la Sección Instructora a los que he aludido. La propuesta fue remitida a la Primera Comisión una vez que la Comisión Permanente no consideró el asunto como de urgente u obvia resolución. Finalmente, el dictamen en el que se consideraba procedente el desafuero de Óscar Espinoza Villarreal no fue conocido por la Cámara de Diputados, en virtud de que el 9 de agosto de 2000 la presidencia de la Cámara recibió un oficio suscrito por el director general de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por el cual se notificó de la admisión de la renuncia al cargo de secretario de Turismo del mencionado ciudadano. En virtud de dicha renuncia, el 10 de agosto de 2000 el presidente de la Cámara de Diputados declaró que el expediente en el que se resolvía que sí había lugar a proceder penalmente contra el inculpado había quedado sin materia, y por lo tanto quedaba sin efecto el deber de la Cámara de Diputados de erigirse en Jurado de Procedencia para conocer del mencionado dictamen.⁸¹

XII. INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y AMPARO CONTRA ACTOS DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA

El sexto párrafo del artículo 111 establece, como ya lo hemos explicado en otro lugar, que “las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. He sostenido que la referencia en este artículo a la Cámara de Senadores es superflua, pero lo importante es que se señala la inatacabilidad

⁸¹ *Gaceta Parlamentaria* del 11 de agosto de 2000. En la propia *Gaceta* pueden consultarse diversos casos relacionados con demandas de juicio político y solicitudes de declaración de procedencia.

de las declaraciones y resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados cuando actúa en el proceso relativo a la declaración de procedencia. La inatacabilidad consiste en que contra dichas resoluciones no existe posibilidad de impugnación. No puede acudirse a juicio o recurso alguno en contra de las mismas y, por lo tanto, éstas no son revisables por el Poder Judicial Federal. Tampoco puede emplearse la acción de inconstitucionalidad, ya que además, en este caso, los actos impugnables sólo pueden ser normas de carácter general, de acuerdo con la fracción II del artículo 105 constitucional.

La cuestión relativa al alcance de esta inatacabilidad abre múltiples interrogantes en la doctrina jurídica. ¿Debe entenderse que cualquier determinación tomada por la Cámara durante el juicio para la declaración de procedencia es inatacable? ¿Esta inatacabilidad se extiende a los actos de la Sección Instructora, que es la otra autoridad participante? Tena Ramírez, en un breve párrafo de su *Derecho constitucional* alude a esta cuestión inclinándose por la idea de que sólo la determinación definitiva de la Cámara en torno a si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, debe considerarse inatacable, no así los *presupuestos* que la Constitución señala para la actuación de cada Cámara; éstos —considera el propio Tena— “sí están bajo el control del juicio de amparo: por ejemplo, si el Senado procediera sin previa acusación de la Cámara de Diputados” (se refiere aquí, por supuesto, al juicio político), pero los ejemplos pueden multiplicarse; ¿qué ocurre si la Cámara durante el proceso mismo comete alguna violación legal en sus determinaciones?, o bien, como ocurrió y se discutió durante la conformación de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura, ¿si la integración de este órgano no se realiza conforme a la ley? ¿Es inatacable esa decisión de la Cámara de Diputados?

Un asunto que parecería tan sencillo plantea múltiples problemas específicos. Con motivo de un juicio de procedencia la Cámara emite diversas resoluciones empezando por el acto de integración de la Sección Instructora. Hemos dicho que éste, en rigor, debería ser anterior al inicio del proceso; empero, en los ca-

sos sometidos a conocimiento de la Sección Instructora en la LVIII Legislatura, dicha Sección se integró de manera irregular, por diversos motivos; entre otros, el carácter extemporáneo de la decisión, la cual se tomó por la Cámara cuando ya se conocían los asuntos que deberían someterse a su consideración. En tal supuesto, considerando que efectivamente existan violaciones legales en la integración de la Sección Instructora ¿procede el amparo? Este tipo de resolución ¿queda incluido en los términos del artículo 111 constitucional, que determina la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de la Cámara en esta materia?

Para poder responder debe acudir al criterio establecido por el propio legislador en la LFRSP. La interpretación legislativa hecha al precepto constitucional en este punto está plasmada en el artículo 30 de la LFRSP, del cual se desprende que el legislador ordinario ha interpretado la Constitución en el sentido de que sólo las resoluciones *definitivas* de la Cámara de Diputados son las que pueden considerarse inimpugnables o inatacables. Dicho artículo establece con precisión: “Las declaraciones y resoluciones *definitivas* de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. En consecuencia, el juez de amparo tiene una base legislativa para determinar que está sujeta a su revisión cualquier otra resolución que no tenga el carácter definitivo de parte de las Cámaras, y esta definitividad tiene que juzgarse en relación con el acto último de decisión de ellas, que es el de declarar si ha lugar o no ha lugar a proceder contra el inculpado. Todos los demás actos previos, incluso la decisión relativa a la forma como se constituye la Sección Instructora, autoridad que conoce del proceso en su fase de instrucción, tienen que sujetarse estrictamente a los requerimientos legales y deben quedar sujetos a la revisión jurisdiccional por la vía del amparo.

Aunque la integración de la Sección Instructora no es formalmente parte del procedimiento porque ésta debe constituirse en un momento anterior al mismo, sí está prevista dentro de las prevenciones de la LFRSP, que son reglamentarias del título cuarto de la Constitución, y por ello queda comprendida dentro del pro-

ceso contemplado por el artículo 111 constitucional. Empero, su *definitividad* es muy discutible, dado que por resolución definitiva debe entenderse la que decide si ha lugar o no ha lugar a proceder contra el inculpado. Ese acto decisorio de un órgano político como la Cámara de Diputados es lo que el Constituyente, bien interpretado por el legislador ordinario, quiso apartar de la esfera del Poder Judicial Federal, pero no podría validarse el criterio de que la Cámara pueda arbitrariamente violar las leyes que rigen sus propios actos. El control de la legalidad y la constitucionalidad en todos los procedimientos jurisdiccionales, aunque éstos se efectúen por órganos legislativos, corresponde al Poder Judicial de la Federación.

En virtud de tal razonamiento, si la Cámara de Diputados viola las reglas para la conformación de la Sección Instructora, tal violación debe ser susceptible de corregirse por vía de amparo. Sobre este punto aún no se establece un criterio definitivo por parte del Poder Judicial de la Federación. En el caso de los dirigentes del sindicato de PEMEX conocido por la LVIII Legislatura, se interpusieron diversos amparos, y, en principio, los jueces de distrito se acogieron al criterio de que las demandas eran admisibles. Así, por ejemplo, en el amparo 1329/2002 promovido por el senador Luis Ricardo Aldana Prieto, uno de los actos reclamados fue justamente “la formación y creación de la denominada Sección Instructora, sin cumplir con el procedimiento legal para ello”. Contra el auto por el que se admitió esta demanda la mayoría de la Sección Instructora decidió interponer el recurso de queja con el argumento de la inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró procedente el recurso de queja el 25 de noviembre de 2002, revocó el auto recurrido y ordenó desechar la demanda de amparo atendiendo a que el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución, establece que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inataca-

bles, por lo que en contra de éstas no procede recurso alguno, inclusive en juicio de amparo.

Por otro lado, en el amparo 1331/2002 promovido por el diputado Carlos Antonio Romero Deschamps, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal desechó de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se faculta al juez a dicho desechamiento de plano “si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia”. Esta decisión judicial se fundó también en la fracción VIII del artículo 73 de la misma Ley de Amparo, que considera improcedente este juicio: “Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”. El quejoso interpuso un recurso de revisión y el Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa determinó revocar el auto recurrido y ordenar que se diera trámite a la demanda.

El desechamiento original en los términos del artículo 145 reproducido conllevaba la no suspensión del acto reclamado, pero al dar trámite la jueza cuarta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a la mencionada demanda de amparo en cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal colegiado que conoció de la revisión, dicha jueza resolvió en el incidente correspondiente conceder la suspensión definitiva del acto consistente en

el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia para la remoción del fuero constitucional que goza el aquí quejoso Carlos Antonio Romero Deschamps... para el efecto de que, agotado el procedimiento iniciado para la declaración de procedencia para la remoción del fuero constitucional de que se agravia el mencionado quejoso, no se dicte la resolución correspondiente.

La jueza razonó, para conceder la suspensión, que se reunían los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que:

a) La suspensión la solicita la parte quejosa. b). No se sigue perjuicio al interés social. c). De no otorgarse la medida suspensiva se consumaría irreparablemente el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al ahora promovente de garantías, y como lo señala la última parte del artículo 138, de la Ley de Amparo, tomando en consideración que uno de los actos primarios que impugna el promovente del amparo, lo constituye la formación y creación de la denominada Sección Instructora, sin cumplir con el procedimiento legal para ello descatando las normas legales, lo cual constituye materia de estudio del fondo del asunto.

La mencionada jueza sustentó su resolución en el criterio de que si bien la formación y creación de la denominada Sección Instructora, que era el acto impugnado por el promovente, estaba ya consumado, era necesario paralizar los efectos o consecuencias del mismo, ya que éstos podrían causar daños o perjuicios irreparables al quejoso.

La juzgadora citó en apoyo de su opinión las siguientes tesis:

Octava Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 676

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ACTOS CONSUMADOS, CASO EN QUE PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS DE LOS. Si existe una resolución favorable a un particular; y con posterioridad la autoridad administrativa la revoca mediante un decreto, debe concederse la suspensión provisional, así como la definitiva, si fueron solicitadas en cuanto a los efectos y consecuencias legales de este acto (que no hayan sido consumados), pues no obstante que reviste la característica de consumado, son los efec-

tos los que deben ser paralizados ya que le pueden causar perjuicio, en tanto se resuelve el fondo del juicio de amparo.

Séptima Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 199

SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO. NO VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Si la suspensión definitiva decretada por el Juez de Distrito no versa sobre la aplicación de los preceptos legales de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo artículo primero establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, aplicación que tuvo lugar en la resolución combatida en el juicio constitucional, sino que sólo versa sobre las consecuencias y efectos de la propia resolución, la medida decretada por el a quo no viola lo establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, ya que al concederse la suspensión respecto de dichos actos no se está impidiendo la aplicación directa de los aludidos preceptos legales.

Séptima Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 4 Sexta Parte

Pág. 79

SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Cuando ya se ejecutó el acto reclamado, si sus consecuencias o efectos no tienen el carácter de consumados ni de negativos, procede decretar la suspensión definitiva contra tales consecuencias o efectos, siempre que, además, concurren los requisitos señalados por la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo.

Es fácilmente observable en el otorgamiento de esta suspensión definitiva, concedida el día 14 de marzo de 2003, que el juzgador sostuvo la viabilidad de impugnar una resolución del juicio de procedencia, por lo menos en esta etapa del procedimiento. Debemos añadir que la jueza hizo notar que el procedimiento podía seguir adelante y, por lo tanto, no se contravenía el criterio de que la continuación de los procedimientos es de orden público, y por ello no debe impedirse dicha continuación. El efecto de su resolución —explicó— es que “una vez finalizadas todas las etapas del procedimiento en cuestión no se dicte la resolución correspondiente, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio de garantías”. La trascendencia de esta resolución es que, dejando de lado que los actos de la Sección Instructora no son propiamente actos de la Cámara de Diputados, la suspensión afectaba justamente la realización de un acto de la Cámara, nada menos que aquel en que habría de tomarse la resolución definitiva, que sería inatacable. La jueza optó al resolver acerca de la suspensión, por la idea de que todo el procedimiento del juicio de procedencia puede ser revisado judicialmente hasta en tanto no haya una resolución *definitiva* de la Cámara.

Aún más explícita fue la posición del Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien en el expediente 1792/2002, promovido por el senador Luis Ricardo Aldana Prieto, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que “la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se abstenga de pronunciar la resolución definitiva correspondiente, hasta en tanto sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio constitucional”. Una de las cuestiones centrales planteada en estos amparos era precisamente la legalidad del procedimiento de integración de la Sección Instructora.

En el considerando segundo de la resolución incidental este juez señala que:

Aun cuando es cierto que el procedimiento para la declaración de desafuero de que se duele el quejoso, es de orden público y por lo mismo su continuación no puede suspenderse; empero, los efectos y consecuencias de dicho procedimiento sí son suspendibles, pues resulta incontrovertible que la culminación de éste implicaría la irreparabilidad de las violaciones que en aquél pudieron haberse cometido.

Ciertamente, debe destacarse que de no concederse la suspensión, en cuanto a los efectos y consecuencias del procedimiento de referencia, se insiste, podría traer como consecuencia que las violaciones que pudieran cometerse durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, quedarán irreparablemente consumadas con el dictado de la resolución definitiva que ponga fin al mismo, de resultar contrario a los intereses del hoy quejoso y de este modo, el juicio de amparo quedaría sin materia, haciendo nugatoria la protección constitucional que a través de este medio encuentra todo gobernado para inconformarse con tales violaciones.

En efecto, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, el procedimiento de desafuero seguido en contra del amparista ya se inició, y considerando que dicho procedimiento principia con la admisión de la solicitud que formuló el agente del Ministerio Público de la Federación responsable, y culmina con el dictado de la resolución correspondiente que determine o no la subsistencia del fuero, resulta claro que la consecuencia y efectos de todo procedimiento trátese judicial, administrativo o administrativo en forma de juicio, como en el caso acontece, necesariamente es la resolución que pone fin al mismo, en el que se dictamine si ha lugar o no a proceder sobre la subsistencia del fuero constitucional, porque esa determinación aún no se ha emitido; además el dictado de este tipo de resoluciones no es de naturaleza negativa, pues implica un actuar positivo.

Más adelante considera que

con la finalidad de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio... se concede la suspensión definitiva respecto de los aludidos efectos y consecuencias a fin de que agotado el procedimiento iniciado para la declaración de procedencia para la remoción del fuero constitucional de que goza el aquí amparista Luis Ricardo Aldana Prieto, la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se abstenga de pronunciar la resolución definitiva correspondiente hasta en tanto sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio constitucional. Esta suspensión surte efectos desde este momento y hasta en tanto se notifiquen las autoridades responsables el auto que declare ejecutoriada la sentencia que recaiga en el cuaderno principal del que derivan estos cuadernos incidentales.

Con motivo de una discrepancia en relación con el alcance de esta resolución, dado que la directiva de la Cámara de Diputados pretendía dar cauce a uno de los procedimientos instaurados contra el senador Aldana y erigir a la Cámara en Jurado de Procedencia, el mencionado quejoso solicitó al juez de amparo precisar los efectos de la suspensión definitiva. En respuesta, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, después de transcribir los artículos 25, 26 y 27 de la LFRSP precisó:

De los dispositivos que se transcriben se advierte que una vez que la Sección Instructora emite dictamen respecto a que se debe proceder penalmente en contra del inculpado, entregará el dictamen a la Cámara, y el presidente de ésta, anunciará a la misma que se debe erigir en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiere depositado el dictamen; de lo cual se pone en evidencia que la etapa resolutoria del referido procedimiento para la declaración de procedencia inicia cuando se deposita ante la Cámara de Diputados el dictamen emitido por la Sección Instructora.

De lo expuesto se arriba a la convicción de que los efectos de la suspensión concedida por este tribunal de amparo, consisten en que una vez que la Cámara de Diputados reciba el dictamen de la Sección Instructora, el presidente de la misma, se abstenga de convocar a ésta (a) que se erija en Jurado de Procedencia y, por lo tanto, que no se dicte la resolución correspondiente, hasta que se le notifique que la sentencia que recaiga a este juicio constitucional causó ejecutoria.

Estas resoluciones fueron acatadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que ya había recibido un dictamen suscrito por la mayoría de los miembros de la Sección Instructora, tendiente a desaforar al senador Ricardo Aldana, y, en consecuencia, la presidencia de la Cámara no convocó a su erección en Jurado de Procedencia pese a que ya se le había dado cuenta de dicho dictamen por parte de la Sección Instructora.

En los últimos días de abril, muy cerca del final del periodo ordinario, se notificó a la Sección Instructora la existencia de una resolución relativa al fondo del asunto en la que el juzgado de distrito sobreseyó el amparo acogiéndose a la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados, con lo que de alguna manera variaba la apreciación original contenida en las resoluciones que recayeron a los incidentes de suspensión. Cabe admitir que esta variación podía sustentarse en que una vez revisada a fondo la naturaleza del acto de creación de la Sección Instructora, el juzgador podría haber llegado a la convicción de que se trataba de una de las resoluciones definitivas cuya impugnabilidad está prevista en el artículo 111 constitucional. Pese a que las referidas sentencias se produjeron poco antes de la conclusión del último periodo ordinario de la LVIII Legislatura, no causaron ejecutoria, puesto que podía interponerse la revisión respecto de las mismas, y al no ser sentencias firmes, la Cámara no podía proceder a dictar su correspondiente resolución definitiva. La precisión emitida por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el ya referido caso del senador Aldana era muy clara al respecto.

De hecho, el asunto fue impugnado, y al entrar en prensa este trabajo estaba aún pendiente la resolución de la revisión. Lo que se defina en este asunto será determinante para las posibles futuras revisiones judiciales de lo que acontezca durante los juicios de procedencia en la Cámara de Diputados.